

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SENADO DE PUERTO RICO, REPRESENTADO
POR SU PRESIDENTE, HON. JOSÉ LUIS
DALMAU SANTIAGO

DEMANDANTE

V.

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO POR
CONDUCTO DE SU JUEZA PRESIDENTA, HON.
MAYTE D. OROÑOZ RODRÍGUEZ; GOBIERNO
DE PUERTO RICO, POR CONDUCTO DE SU
SECRETARIO DE JUSTICIA, HON. DOMINGO
EMANUELLI HERNÁNDEZ

DEMANDADOS

CIVIL NÚM.:

SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA,
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE

DEMANDA

AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Comparece la parte demandante, el Senado de Puerto Rico, representado por su Presidente, Hon. José Luis Dalmau Santiago, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. DISPOSICIONES LEGALES DEL REMEDIO QUE SE SOLICITA

El presente recurso está regido por las disposiciones de los Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. §§ 3421 a 3533 y las Reglas 59, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1 a 59.5, y 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.2. a 57.7.

II. LAS PARTES

1. La parte demandante la compone el Senado de Puerto Rico, representado por su Presidente, Hon. José Luis Dalmau Santiago, (en lo sucesivo, el “Senado”). El Senado constituye una de las ramas de gobierno del Gobierno de Puerto Rico, con la obligación constitucional, entre otras, de evaluar y ejercer su derecho al consejo y consentimiento de las designaciones realizadas de funcionarios de la rama ejecutiva. El Senado posee capacidad para demandar y ser demandado, y su dirección y teléfono son los siguientes: El Capitolio, P.O. Box 9023431, San Juan, P.R. 00902-3431; teléfono (787) -724-2030.
2. La parte demandada la componen:

- i) el Tribunal Supremo de Puerto Rico, encargado de ejercer el poder judicial en Puerto Rico, por conducto de su Jueza Presidenta, Hon. Mayte D. Oronoz Rodríguez, cuya dirección y teléfono son los siguientes: 8 Avenida de la Constitución, San Juan, 00901; PO Box 9022392, San Juan P.R. 00902-2392; teléfono 787-723-6033.
- ii) el Gobierno de Puerto Rico por conducto del Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, cuya dirección y teléfono son los siguientes: Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192; teléfono (787) 721-7700. Se incluye al Secretario de Justicia en este pleito toda vez que se solicita que se declare inconstitucional una disposición de ley.

III. LOS HECHOS RELEVANTES

3. El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, nominó el pasado 7 de septiembre de 2021 a los jueces superiores Hon. Jorge Rivera Rueda y Hon. Edgardo Figueroa Vázquez para Presidente y Presidente Alterno de la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE” o “Comisión”), respectivamente. Esto en vista de que el término de los actuales Presidente y Presidenta Alternas, Hon. Francisco Rosado Colomer y Hon. Jessika Padilla, venció el pasado 30 de junio de 2021 y no se logró un consenso entre los comisionados electorales para cubrir dichas vacantes, según lo requiere el Código Electoral de Puerto Rico de 2020; *Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020*.¹ (Véase, Anejo A y Anejo B).

4. Por mandato del antes citado Código Electoral de Puerto Rico, los antedichos nombramientos hechos por el Gobernador requieren el “consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras de la Asamblea Legislativa a no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda.”

5. El término para que ambos cuerpos legislativos tomara una determinación sobre las nominaciones realizadas por el Gobernador venció el pasado 22 de septiembre de 2021, sin que se obtuviera el consentimiento legislativo requerido.²

6. Dispone el Código Electoral de Puerto Rico antes citado que en ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los

¹Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia.

²Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia.

miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alternado del Presidente en la Comisión, según corresponda, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos.

7. Conforme a estas disposiciones de Ley, actualmente recae en el Tribunal Supremo de Puerto Rico nombrar y confirmar **sin el consejo y consentimiento legislativo**, a los jueces que ocuparan el cargo de Presidente y Alternado del Presidente en la Comisión o antes del 7 de octubre de 2021.

8. Al día de hoy, el Tribunal Supremo no ha realizado tales nombramientos.

IV. DERECHO APLICABLE

A. SEPARACIÓN DE PODERES

9. En nuestra jurisdicción existe un sistema republicano de gobierno compuesto por tres poderes separados: la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Art. I, Sec.2, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10. La coexistencia de estas ramas provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango para evitar la concentración de poder en uno de ellos. Asimismo, se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras.³ En atención a ello, cada rama de gobierno goza de independencia.⁴

11. De la misma manera que la Rama Legislativa no puede inmiscuirse en el poder de nominación de la Rama Ejecutiva o en el poder de revisar sentencias finales de la Rama Judicial, **estas últimas tampoco pueden inmiscuirse en la facultad de consejo y consentimiento de la Rama Legislativa**. Lo contrario constituye una inobservancia de la división de poderes que tiene un efecto nefasto y conlleva una concentración de poder que atenta contra nuestro sistema democrático de gobierno.

12. El poder que le confiere la Constitución a la Rama Judicial es exclusivamente judicial. Véase Muskrat v. United States 219 US 346 (1911) ("*The power conferred on [the judiciary] is exclusively judicial and it cannot be required or authorized to exercise any other [power].*").

³ Córdova y otros v. Cámara Representante, 171 D.P.R. 789 (2007).

⁴ La separación e independencia de poderes es fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno y nos distingue de sistemas totalitarios. No constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental. Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 D.P.R. 875 (2005).

13. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido que la Rama Judicial podría asumir funciones ejecutivas, legislativas y hasta administrativas **solamente** si dichas funciones **son incidentales al ejercicio del poder judicial conferido y si las mismas son necesarias para el buen funcionamiento de los procesos judiciales** (“*Courts may be clothed with executive, legislative, and quite often administrative powers that are incidental to the exercise of the judicial power and necessary for the effective governance of the courts' proceedings.*”) Véase, United States v. Mistretta, 488 U.S. 361, 388-91, (1989). Véase además, Wayman v. Southard, 23 U.S. 1, 20-21, (1825) (“*This use of power is upheld as constitutional when it does not tread upon the prerogatives of another Branch, and where said functions are appropriate under the central mission of the judiciary.*”).

B. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACION DE FUNCIONARIOS EJECUTIVOS

14. La Sección 4 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico enumera los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador. Entre estos se encuentran las siguientes facultades:

Cumplir y hacer cumplir las leyes.

Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria. Art. IV, Sec. 4, Const. PR, LPRA, Tomo I. (Énfasis suplido)

15. Por su parte, la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará **asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado.** El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios. (Énfasis suplido)

16. Cónsono con lo anterior, la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas. Cada departamento ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno. (Énfasis suplido)

17. De esta forma, la Constitución dispone que la facultad de nombramiento de los cargos de Secretarios que surgen de la Constitución y de otros creados por la Asamblea Legislativa con funciones similares a los secretarios de departamento ejecutivo, corresponde al Gobernador de forma compartida con el Poder Legislativo. Esto en consideración a la doctrina de separación de poderes; doctrina que procura funcionar como un sistema de pesos y contrapesos por el que se comparte el poder entre las tres ramas para evitar la acumulación desmedida de poder en una sola de ellas. Córdova y otros v. Cámara Representante, 171 D.P.R. 789 (2007).⁵

18. La facultad del Gobernador de nombrar, y la del Senado de Puerto Rico de pasar consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha definido en los siguientes términos:

[T]he Clause is a bulwark against one branch aggrandizing its power at the expense of another branch, but it is more: it “preserves another aspect of the Constitution’s structural integrity by preventing the diffusion of the appointment power.” Ryder v. U.S., 515 US 177, 182 (1995).

19. El esquema federal igualmente exige la interrelación entre la Rama Ejecutiva y la Legislativa para el nombramiento de aquellos funcionarios principales que asistirán a la labor del gobernante al dirigir agencias de autoridad ejecutiva. En *Buckley v. Valeo*, 424 US 1 (1976) se resolvió, evaluando los nombramientos de los miembros del “Federal Election Commission”, que el Congreso no puede reservarse el poder de nombrar funcionarios principales de una agencia de autoridad ejecutiva. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos enfatizó que tales nombramientos hechos por el Congreso violaron el principio de separación de poderes que surge de la cláusula de nombramiento del Artículo II de la Constitución. **Solo el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado, puede nombrar a funcionarios principales.** “*Principal Officers are selected by the President with the advice and consent of the Senate.*”

20. *Buckley v. Valeo* igualmente dispuso que un funcionario principal es aquel que ejerce una autoridad significativa [dentro de la Rama Ejecutiva] conforme a las Leyes de Estados Unidos “*any appointee exercising significant authority pursuant to the laws of the United States is an Officer of the United States, and must, therefore, be appointed in the manner prescribed by section 2, cl. 2, of [article II]*”.

⁵ “Esa interrelación entre la Rama Ejecutiva y la Legislativa es esencial, no solo para mantener los poderes de ambas ramas balanceados, sino para que los procesos sean democráticos y representativos de los votos depositados por los ciudadanos en las urnas. Por esa razón, la Constitución de Puerto Rico exige que los funcionarios que asistirán a la labor del gobernante de turno sean nombrados con el consejo y consentimiento del Senado. “Véase Art. 4, Sec. 5, Const. PR, LPR, Tomo 1. Véase además, Opinión de Conformidad del Hon. Feliberti Cintrón en Senado de P.R. v. Gobierno de Puerto Rico, 2019 TSPR 138 (2019).

21. A tenor con la doctrina constitucional de separación de poderes, ni la Rama Ejecutiva o la Judicial, en lo que respecta a nombramientos de funcionarios públicos, **no pueden despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico**, como tampoco puede el Senado o la Rama Legislativa usurpar el poder de nominación del Gobernador, mediante afirmaciones indicativas de que confirmará únicamente a determinado candidato. Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601 (1983).

22. Por otro lado, sabido es que “la función Judicial solamente puede ejercerse por [l]a Rama [Judicial] y aquellas funciones no judiciales corresponden a los restantes (2) poderes constitucionales” Rivera Schats v. Ela y C. Abo PR II, 191 DPR 791, 802 (2014).

23. Similarmente, **la Rama Judicial debe inhibirse de emitir decisiones políticas**, pues según ha resuelto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estas decisiones deben recaer en la dos Ramas Políticas del Gobierno, es decir en las manos de aquellos que fueron elegidos por la voluntad del pueblo. “Nothing in the structure of our Government or the text of our Constitution would warrant judicial review by standards which would require [the judicial branch] to equate [its] political judgment with that of Congress,” Harisiades v. Shaughnessy, 342 U.S. at 590. El Tribunal Supremo Federal dispuso:

[E]ven if courts could require full disclosure, the very nature of executive decisions as to foreign **policy is political, not judicial. Such decisions are wholly confided by our Constitution to the political departments of the government, Executive and Legislative. They are delicate, complex, and involve large elements of prophecy. They are and should be undertaken only by those directly responsible to the people whose welfare they advance or imperil. They are decisions of a kind for which the Judiciary has neither the aptitude, facilities nor responsibility and which has long been held to belong in the domain of political power not subject to judicial intrusion or inquiry.** (Énfasis Supleido)

Chicago & Southern Air Lines v. Waterman Corp., 333 U.S. 103, 111, 92 L. Ed. 568, 68 S. Ct. 431 (1948) *citing* Coleman v. Miller, 307 U.S. 433, 454, 83 L. Ed. 1385, 59 S. Ct. 972 (1939); United States v. Curtiss-Wright Export Corp., 299 U.S. 304, 319-21, 81 L. Ed. 255, 57 S. Ct. 216 (1936).

24. Ciertamente, tanto la Constitución Federal como la Constitución de Puerto Rico no le confieren a la Rama Judicial el poder de hacer nombramientos de funcionarios ejecutivos pertenecientes a otra rama de gobierno y **mucho menos usurpar el poder de confirmación que la Constitución solo le ha delegado a la Rama Legislativa**. La Jurisprudencia Federal incluso ha resuelto que funciones ejecutivas [como serían dichos nombramientos] tampoco deben recaer en los jueces de dicha rama de gobierno. “*The Court has held that executive or*

administrative duties of a nonjudicial nature may not be imposed on judges holding office under Art. III of the Constitution” Buckley v. Valeo, 424 US 1 (1976).

C. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Y LAS FUNCIONES Y DEBERES DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA CEE

25. La CEE es la entidad responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. Es un ente investido con las tres facultades que puede tener un organismo administrativo: reglamentar, adjudicar e investigar.

26. El Código Electoral de Puerto Rico de 2020; *Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020*, define el cargo de Presidente comola máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión, quien es responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. Además, el antes citado Código dispone en el Art. 3.8 cuales son los deberes y funciones del cargo de Presidente de la CEE.

Entre sus deberes y funciones, destacamos las siguientes:

(i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

(ii) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.

(iii) Aprobar las reglas, los reglamentos y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.

(iv) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuese necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte.

(v) Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de la Comisión.

(vi) Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto se aprueben.

(vii) Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.

(viii) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones del Código Electoral.

27. De las funciones antes citadas, claramente se desprende que el Presidente y el Presidente Alterno de la Comisión son funcionarios de la rama ejecutiva que requieren el consejo y consentimiento de la rama legislativa para su confirmación.

D. PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y PRESIDENTE ALTERNO DE LA CEE DISPUESTO EN EL CODIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO

28. Por otro lado, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020; *Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020* en el Art. 3.7 (1), (2) y (3) igualmente dispone cual es el proceso que actualmente debe llevarse a cabo a los fines de nombrar a los funcionarios públicos que ostentarán los cargos de Presidente y Presidente Alterno de la CEE cuando surjan sus vacantes. **Tal y como se cita a continuación, la disposición de Ley involucra a las tres Ramas de Gobierno en el proceso de nombramiento de los funcionarios antes mencionados.** Sobre dicho particular, dispone el Código que:

(1) Los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el **voto unánime** de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alterno al Presidente.

(2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

(3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente. **Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda. En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos.** Dentro de los ciento (120) veinte días previos a una Elección General, plebiscito, referéndum o primaria, todos los anteriores términos se reducirán a la mitad.

E. SENTENCIA DECLARATORIA

29. La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone en cuanto a las sentencias declaratorias que:

“El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.”

30. La Sentencia Declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 2002 TSPR 98, 157 DPR 360, 383-384, 2002 Juris P.R. 105 (2002). Así, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios. *Particularmente, la sentencia declaratoria permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto "cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos [...]".* Mun. Fajardo v. Secretario de Justicia, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Véase Alcalde Guayama v. ELA, 192 DPR 329, 333 (2015).

31. La persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria debe cumplir con los criterios de legitimación activa, a saber: la existencia o inminencia de un daño claro y real, no imaginario o hipotético. Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 475 (2006), Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360, 384 (2002). **Así, Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que los legisladores tienen legitimación activa para, entre otras cosas, hacer valer sus prerrogativas legislativas.** Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 70-71 (2017); Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 DPR 875, 885 (2005); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 415 (1982); Senado De Puerto Rico V. Gobierno De Puerto Rico,

F. INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

32. La Regla 57 de Procedimiento Civil y los Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil rigen todo lo relacionado con el auto de *injunction*. Este recurso extraordinario está dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, **con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley.** E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669 (1999).

33. Para evaluar la procedencia de un *injunction* preliminar corresponde el examen de los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction* y, sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Véase Misión Industrial v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 679-684 (1997); Municipio de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776 (1994); García v. World Wide Entertainment, 132 D.P.R. 378 (1992); Cobos Liccía v. DeJeanPacking Co., 124 D.P.R. 896, 902 (1989); A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903, 906 (1975); P.R.T.C. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 2002 (1975).

34. *El propósito fundamental del injunction preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de injunction permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio*. Rullán v. FasAlzamora, 166 DPR 742 (2006); CobosLiccía v. DeJeanPacking Co., Inc., 124 DPR 896, 902 (1989). Véase, además, D. Rivé Rivera, RecursosExtraordinarios, 2da ed., San Juan, Prog. Educ. JurídicaContinúa Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. Asimismo, se ha señalado que, aunque el cuartocriterio es el másimportante, éste es concomitante con el segundocriterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedioadecuadoen ley. Rullán v. FasAlzamora, supra. Véase, además, VDE Corporation v. F & R Contractors Inc., 180 DPR 21 (2010).

35. Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha elaborado ciertos parámetros adicionales que sirven de guía para determinar las circunstancias en las cuales procede conceder el recurso de interdicto; a saber:

- 1) El remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos no es lo suficientemente rápido y eficaz para evitar que cuando se dicte la sentencia final, el remedio concedido resulte académico.
- 2) El remedio en daños no puede compensar al demandante pues éste se encuentra expuesto a sufrir daños irreparables.
- 3) El peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios. Lo que no quiere decir que el peticionario probablemente tenga que entablar varios pleitos contra el demandado, sino que ninguno de estos terminará de manera definitiva la controversia entre las partes.

- 4) Resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario.
- 5) El peticionario necesita obligar al demandado al cumplimiento específico de un contrato o necesita impedir su quebrantamiento.
- 6) **Se interesa impedir la violación de derechos constitucionales.**

Véase, Noriega v. Hernández Colón, 122 D.P.R. 650 (1988).

36. La concesión de un *injunction* preliminar descansa en el ejercicio de la sana discreción judicial, la que se desplegará ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia. Municipio de Ponce v. Gobernador, *supra*, págs. 790-791. Los tribunales no ejercen su discreción con automatismo judicial. Lo hacen luego de realizar un análisis integral de la prueba y un ponderado balance de equidades, sopesando los intereses de las partes. Cobos Liccia v. DeJeanPacking Co., *supra*, pág. 903.

V. DISCUSION

37. Según planteado en los párrafos que anteceden, el actual Código Electoral de Puerto Rico de 2020; en su **Art. 3.7 (3)** dispone el proceso novel que debe llevarse a cabo a los fines de nombrar a los funcionarios públicos que ostentarán los cargos de Presidente y Presidente Alterno de la CEE en ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo. Dicho proceso, según se ha discutido antes, involucra a la Rama Judicial de la siguiente forma:

[El] pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos.

38. Sin lugar a dudas, lo planteado en el inciso (3) del Art.3.7 antes citado, es inconstitucional en la medida que contraviene de forma crasa con la doctrina de separación de poderes que impera en nuestro ordenamiento jurídico y que a su vez requiere para este tipo de nombramientos el consejo y consentimiento del poder legislativo. La delegación concedida al Tribunal Supremo en el Código Electoral contraviene tanto el poder ejecutivo de nombramiento, al Tribunal Supremo ser el ente que nombra a estos funcionarios, como el poder legislativo, ya que el mismo Tribunal Supremo confirma a estos funcionarios por la mayoría de sus miembros.

39. No cabe duda de que siendo el Presidente de la CEE el responsable principal de, entre otras cosas, implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto y que además, es la autoridad máxima de una entidad pública dependiente de la Rama Ejecutiva con una función de autoridad significativa dentro de dicha entidad; conforme la doctrina de separación de poderes, el nombramiento a dicho cargo requiere el consejo y consentimiento del Senado.

40. Incluso, aún en el evento de que este Honorable Tribunal entienda que para los cargos de Presidente y Presidente Alterno de la CEE la Constitución no requiera el nombramiento del Gobernador y el aval de la Asamblea Legislativa, la delegación provista por el Código Electoral vigente al Tribunal Supremo es igualmente inconstitucional, pues la Ley Suprema de Puerto Rico no le confiere a la Rama Judicial la prerrogativa de nombrar y confirmar a funcionarios ejecutivos; el poder de confirmación dispuesto en la Constitución recae exclusivamente en la rama legislativa.

41. No cabe duda que cualquier delegación de algún poder de nombramiento o confirmación de un funcionario del ejecutivo a alguna rama de gobierno que no sean la Rama Ejecutiva y Legislativa, respectivamente, sería inconstitucional.

42. De la misma manera que la Rama Legislativa no puede inmiscuirse en el poder de nominar de la Rama Ejecutiva o en el poder de revisar sentencias finales de la Rama Judicial, **estas últimas tampoco pueden inmiscuirse en la facultad de consejo y consentimiento de la Rama Legislativa.** Concluir lo contrario, equivale a reconocerle a la Rama Judicial un poder de nombramiento absoluto que usurpa el poder **de consejo y consentimiento que la Constitución exclusivamente le ha delegado a la Rama Legislativa**, pues le permite seleccionar unilateralmente el jefe de una entidad pública que regula e implementa el proceso mediante el cual se seleccionan los diferentes candidatos políticos que van a ocupar posiciones en las ramas ejecutiva y legislativa. Indiscutiblemente, tal proceder es inconstitucional y constituye un agravio a nuestra democracia representativa y al sistema de pesos y contrapesos que deriva de la separación de los tres poderes gubernamentales y el delicado balance que ha de existir entre éstos.

43. Sabido es que “la función Judicial solamente puede ejercerse por [l]a Rama [Judicial] y **aquellas funciones no judiciales corresponden a los restantes (2) poderes constitucionales**” Rivera Schats v. Ela y C. Abo PR II, 191 DPR 791, 802 (2014). Ahora bien, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido que la Rama Judicial **podría** asumir funciones

ejecutivas, legislativas y hasta administrativas **solamente si dichas funciones son incidentales al ejercicio del poder judicial conferido y si las mismas son necesarias para el buen funcionamiento de los procesos judiciales.** Véase United States v. Mistretta, 488 U.S. 361, 388-91, (1989). Véase además, Wayman v. Southard, 23 U.S. 1, 20-21, (1825) (“*This use of power is upheld as constitutional when it does not tread upon the prerogatives of another Branch, and where said functions are appropriate under the central mission of the judiciary.*”).

44. Ciertamente, delegarle a la Rama Judicial los nombramientos de los cargos de Presidente y Presidente Alternativo de la CEE, es igual a pedirle a dicha rama que ejerza simultáneamente una función ejecutiva y legislativa, la cual no solo es totalmente ajena a su poder conferido por la Constitución, sino que además sería completamente innecesaria y/o conflictiva para el buen funcionamiento judicial.

45. De hecho, sería todo lo contrario, pues por primera vez en nuestra historia, se le está concediendo a la Rama Judicial el derecho a intervenir en **decisiones ejecutivas y legislativas.** Ciertamente, esta indebida intrusión no solo podría despertar en la ciudadanía inconformidad y desconfianza, sino que además podría representar un potencial conflicto de interés para el Tribunal Supremo en la medida que es este mismo Tribunal el que potencialmente tendrá que resolver casos y controversias, que involucren las acciones y decisiones del Presidente o Presidente Alternativo que nombró, así como recientemente lo hizo en Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones, 2020 TSPR 131 (2020).

46. Es precisamente por todo lo anterior que la Rama Judicial no tiene la capacidad, facultad o responsabilidad de emitir las decisiones ejecutivas y legislativas que le corresponden por mandato Constitucional a la dos Ramas Políticas del Gobierno, y en su consecuencia, solo está restringida a emitir decisiones judiciales.

VI. CAUSAS DE ACCION
PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN
Sentencia Declaratoria

47. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.

48. La Regla 59 de Procedimiento Civil provee un mecanismo procesal mediante el cual los tribunales pueden dilucidar los méritos de cualquier planteamiento, especialmente los de índole constitucional, y declarar los derechos y obligaciones de las partes.

49. En consideración de los argumentos anteriormente expuestos, la Regla 59 de Procedimiento Civil de 2009 faculta a, y mediante el presente recurso se solicita que este Honorable Tribunal dicte Sentencia Declaratoria que:

a) Declare que para que el nombramiento del Presidente y Presidente Alterno de la CEE sea válido, se requiere el consejo y consentimiento de la rama legislativa;

b) Declare inconstitucional las disposiciones del inciso (3) del Art. 3.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020;⁶ Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020 con respecto al proceso que debe llevarse a cabo por el Tribunal Supremo a los fines de nombrar a los funcionarios públicos que ostentarán los cargos de Presidente y Presidente Alterno de la CEE en ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo; por el mismo contravenir el principio de separación de poderes dispuesto en la Constitución de Puerto Rico y su jurisprudencia.

c) Declare que cualquier nombramiento para Presidente y Presidente Alterno de la CEE realizado por el Tribunal Supremo es inconstitucional al violentar la doctrina de separación de poderes.

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN
Injunction Preliminar

50. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.

51. Este Honorable Tribunal tiene autoridad legal para emitir un *injunction* preliminar conforme a los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction* y, sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Véase Misión Industrial v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 679-684 (1997); Municipio de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776 (1994); García v. World Wide Entertainment, 132 D.P.R. 378 (1992); Cobos Licia v. DeJeanPacking Co., 124 D.P.R. 896, 902 (1989); A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903, 906 (1975); P.R.T.C. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 2002 (1975).

(a) Naturaleza del daño que está expuesta el Demandante;

(b) Amenaza de daño irreparable;

⁶ “[El] pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos.”

52. Según lo antes discutido, las disposiciones del inciso (3) del Art. 3.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 con respecto a los nombramientos de los funcionarios públicos que ostentarán los cargos de Presidente y Presidente Alternativo de la CEE en ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, violentan irreparablemente los derechos constitucionales de la rama de gobierno legislativa ya que usurpa su poder de consejo y consentimiento ante el nombramiento de los funcionarios antes señalados.

(c) Probabilidad de prevalecer en sus méritos;

53. Estamos convencidos, por los argumentos anteriormente señalados, que el Senado de Puerto Rico tiene gran posibilidad de prevalecer en los méritos de las reclamaciones alegadas en esta Demanda toda vez que la Ley y la Constitución son claras en cuanto a los derechos y obligaciones de las Ramas Ejecutiva, Judicial y Legislativa ante los hechos presentes en este pleito.

(d) Impacto sobre interés público;

54. Además, el interés público en este caso queda favorecido al conceder el remedio interdictal toda vez que lo que busca es detener la usurpación de la Rama Judicial a los poderes de la Rama Legislativa, lo que incide en el balance constitucional de poderes entre las ramas de gobierno.

(e) Probabilidad de que la causa de acción se torne académica

55. Por último, conceder el remedio solicitado evita que la causa de acción se torne académica, ya que según las disposiciones del Código Electoral, el Tribunal Supremo goza de quince (15) días para realizar dichos nombramientos y dicho término ya comenzó a decursar. Por ende, es imprescindible conceder este remedio y ordenarle al Tribunal Supremo que se abstenga de emitir dichos nombramientos, hasta tanto se dilucide la controversia de autos.

56. Por tal razón, al amparo de la Regla 57.2 de Procedimiento Civil, y ante los hechos y el derecho expuesto, se solicita de este Honorable Tribunal que emita una orden de *injunction* preliminar ordenando al Tribunal Supremo a abstenerse de emitir dichos nombramientos, hasta tanto se dilucide la controversia de autos.

TERCERA CAUSA DE ACCIÓN
Injunction Permanente

57. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.

58. Luego de todos los tramites de ley y que el Tribunal decrete el estado de derecho expuesto en esta Demanda, incluyendo la inconstitucionalidad de la parte pertinente del Artículo 3.7 (3), procede que el Tribunal de Primera Instancia emita y expida un *injunction* permanente en contra de la parte demandada, prohibiéndole a la Rama Judiciala nombrar al Presidente y Presidente Alterno de la CEE por ser tal proceder inconstitucional y constituir un agravio a nuestra democracia representativa y al sistema de pesos y contrapesos que busca proteger la separación de los tres poderes gubernamentales y el delicado balance que ha de existir entre éstos.

POR TODO LO CUAL, se solicita, muy respetuosamente que se declare con lugar la presente *Demanda* y en su consecuencia:

1. Señale una vista de *injunction* preliminar, para que las partes demandadas comparezcan a mostrar causa por la cual no deban concederse los remedios solicitados y, luego de celebrada ésta, emita la orden de *injunction* preliminar ordenando al Tribunal Supremo a abstenerse de emitir los nombramientos del Presidente y Presidente Alterno de la CEE, hasta tanto se dilucide la controversia de autos;
2. Emita una orden de *injunction* permanente, en contra de la parte demandada, prohibiéndole a la Rama Judicial a nombrar al Presidente y Presidente Alterno de la CEE por ser tal proceder inconstitucional y constituir una afrenta a nuestra democracia representativa y al sistema de pesos y contrapesos que deriva de la separación de los tres poderes gubernamentales y el delicado balance que ha de existir entre éstos;
3. Dicte Sentencia Declaratoria determinando que para que el nombramiento del Presidente y Presidente Alterno de la CEE sea válido, se requiere el consejo y consentimiento del Senado;
4. Dicte Sentencia Declaratoria determinando inconstitucional las disposiciones del inciso (3) del Art. 3.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020,⁷ Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, con respecto al proceso que debe llevarse a cabo por el Tribunal Supremo a los fines de nombrar a los funcionarios públicos que ostentarán los cargos

⁷ “[El] pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos.”

de Presidente y Presidente Alterno de la CEE en ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo;

5. Dicte Sentencia Declaratoria determinando que cualquier nombramiento para Presidente y Presidente Alterno de la CEE realizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es inconstitucional al violentar la doctrina de separación de poderes;

6. Dicte cualquier otra orden y remedio que entienda procedente en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2021.

QUÍÑONES, ARBONA & CANDELARIO

PO Box 10906
San Juan, Puerto Rico 00922
Tel. 787-620-6776
Fax 787-620-6777

/f/ **VÍCTOR CANDELARIO VEGA**
LCDO. VÍCTOR CANDELARIO VEGA

TSPR Núm.: 13926

vcandelario@qaclaw.com

/f/ **ALEJANDRA ARNALDY FIGUEROA**
LCDA. ALEJANDRA ARNALDY FIGUEROA

TSPR Núm. 21879

aarnaldy@qaclaw.com

*El Senado no cancela sello o
arancel por disposición del
Código de Enjuiciamiento Civil,
Ley Núm. 17 de 11 de marzo
de 1915, según enmendada;
32 LPRA Sec. 1477.*